

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza informándole que vencido el término de traslado la parte actora, presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Firma, 30 de enero de 2024

La secretaria,

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º:	0146
RADICADO:	76001311001-2023-00606-00
PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	BRIAN DIAZ BERNAL
DEMANDADO:	LEIDI LORENA MARTINEZ ZAPATA
TEMA Y SUBTEMAS:	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda DIVORCIO CONTENCIOSO, incoada por el señor BRIAN DIAZ BERNAL a través de apoderado judicial, y mediante auto No. 2736 del 12 de diciembre de 2023 se inadmitió, con el fin de subsanción dentro del término de cinco días, en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Vencido el término de ley, si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación, encuentra el despacho que no dio total cumplimiento a lo solicitado en auto 2736 del 12 de diciembre del 2023, en sus numerales:

Numerales 1 y 2., no dio cumplimiento a los requisitos de la demanda de conformidad al **Art. 82, numeral 2, 4 y 10, Art. 74 del Código General del Proceso:**

- No indica el domicilio de la demandada, como tampoco la dirección física de su residencia, toda vez que la que indica corresponde a la de su apoderado judicial.

*“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de*

*su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."*

*"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

- Indica en las pretensiones de la demanda que, se adelante proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil**, con fundamento en la causal 8ª (octava) "8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años" que trata el artículo 154 del C.C. (Decreto 2272 DE 1989 y ley 25 de 1992), y en el poder **POSTULACIÓN DE DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CIVIL** existe entre BRIAN DIAZ BERNAL y la señora LEIDI LORENA MARTINEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.712.702, mediante el trámite de un Proceso Verbal Sumario de Jurisdicción Voluntaria y bajo la causal 8 del art. 154 del C. Civil (decreto 2272 de 1989 y ley 25 de 1.992), sin que haya aclarado y adecuado el proceso que se pretende adelantar y su correspondiente tramite normado (Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, Divorcio de Matrimonio Civil o Divorcio de Mutuo Acuerdo), tampoco se aprecia que indique en contra de quien adelanta la presente demanda, si se tratase de un divorcio contencioso.

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*Artículo 74 del C.G.P "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

5. No aclaro la parte actora, la edad de la hija NICOLE DAYANNE DIAZ MARTINEZ, tampoco allego el correspondiente registro civil.

6. No allego la parte actora, el anexo relacionado en el acápite de pruebas, copia de envío de la demanda y anexos a la demandada, si lo que se pretende es adelantar un proceso de Divorcio Contencioso de conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022.

7. No aclaro la parte actora, si lo que se pretende es adelantar un proceso de Divorcio Contencioso, indicar el canal digital, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con la demandada, requisito esté ausente en la demanda allegada, no apporto la evidencia, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

8. No se constata que la parte actora haya enviado la subsanación de la demanda al correo electrónico de manera simultánea a la parte demandada al canal digital aportado con la demanda, si lo que se pretende es adelantar un proceso de Divorcio Contencioso de conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se dispondrá a rechazar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

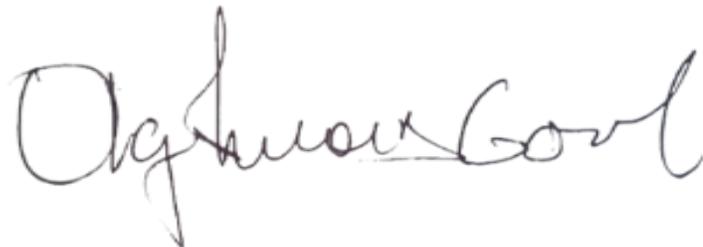
Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Cali Valle, del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por BRIAN DIAZ BERNAL por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto No. 2154 del 25 de septiembre de 2023, numerales 1, 2, 5, 6, 7 y 8.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



OLGA LUCIA GONZALEZ

La Juez

(APL)

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA</p> <p><b>ESTADO No. 016</b></p> <p><b>EN LA FECHA 02 DE ENERO DE 2024</b></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>La <i>secretaría</i>,</p>  <p>LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------